

RESOLUCIÓN No. 3656 - - - 06 NOV 2019

"Por medio de la cual se establecen los Objetivos de Calidad de agua en el Lago Sochagota"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015, Y LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2004 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE MADS) Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: a). Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas. (...)

Que la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las autoridades ambientales, con cuyo amparo CORPOBOYACÁ, ejerce la administración, conservación, fomento y reglamentación de las aguas superficiales y subterráneas, así como el estudio, seguimiento y monitoreo, control manejo y conservación de las cuencas hidrográficas, con el fin de procurar la sostenibilidad del recurso y el mejor servicio del mismo, en sus diferentes usos al sostenimiento de las actividades domésticas y económicas en su jurisdicción.

Que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 entre otras funciones asigno a las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

10) *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

(...)

18) *Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales."*

Que en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. (...)

Que en el párrafo primero del precitado artículo el cual fue modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se establece que las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Que así mismo en el párrafo 2 ibídem modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, se preceptúa que los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

Que en el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 se prevé que, para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

"(...)

Objetivo de calidad. <Definición modificada por el artículo 2 del Decreto 50 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Conjunto de criterios de calidad definidos para alcanzar los usos del agua asignados en un horizonte de tiempo determinado, en un sector o tramo específico de un cuerpo de agua.

"(...)"

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 el ordenamiento del recurso hídrico es un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, se establecen las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. Para el ordenamiento la autoridad ambiental competente deberá:

1. *Establecer la clasificación de las aguas.*
2. *Fijar su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida por el artículo 2.2.3.2.7.6.*
3. **Definir los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.**
4. *Establecer las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.*
5. *Determinar los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.*
6. *Fijar las zonas en las que se prohibirá o condicionará la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales y marinas.*
7. *Establecer el programa de seguimiento al recurso hídrico, con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.*

Que la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el artículo 12 del entonces Decreto 3100 de 2003, estableciendo que el Plan de Saneamiento y

3 6 6 6 - - - 0 6 NOV 2015

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Manejo de Vertimientos debe estar articulado con los objetivos y las metas de calidad y el uso que define la Autoridad Ambiental para cada corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que con la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó parcialmente la Resolución 1433 de 2004, señalando en su parte motiva que se hace necesario expedir un acto administrativo en el cual la Autoridad Ambiental defina los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpo receptor de vertimientos, como insumo para que las entidades prestadoras de servicio de alcantarillado formulen los respectivos Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del área de influencia a la corriente, tramo o cuerpo receptor.

Que en el artículo primero del precitado acto administrativo se estableció que la información de que trata el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que, en virtud de lo anterior, CORPOBOYACÁ en el marco del Diagnóstico del recurso hídrico en el Lago Sochagota, según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, realizó campañas de monitoreo y modelación de calidad del agua, con el propósito de definir los objetivos de calidad.

Que se desarrolló un programa de caracterización y monitoreo de la calidad de aguas, medición de caudales, parámetros fisicoquímicos, microbiológicos y recursos hidrobiológicos, identificación de usos actuales del agua, identificación de vertimientos, y aplicación del modelo de simulación de calidad del agua; aspectos que se encuentran descritos en el informe final Tomo 6 – Caracterización de la calidad del agua numeral 6.2.5 – análisis de la calidad del agua del Lago Sochagota – proyecto 1 y fundamentan el proceso de formulación de objetivos de calidad.

Que los objetivos de calidad que se establecen a través del presente acto administrativo podrán ser objeto de revisión y modificación, cuando por motivación técnica o causas de fuerza mayor como las relacionadas con procesos posteriores de ordenación específica de la calidad del recurso hídrico o reglamentación de cualquier índole, incida sobre los usos del recurso.

Que se expidió la Resolución 3382 de 2015, por medio de la cual se adoptan los Criterios de Calidad del Recurso Hídrico dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que con fundamento en la zonificación hidrográfica establecida por el IDEAM y con el soporte del sistema de información geográfica de CORPOBOYACÁ, se definió la codificación del Lago Sochagota el cual hace parte de la subcuenca de la quebrada Honda en la jurisdicción de la Corporación, la cual se presenta a continuación:

ÁREA HIDROGRÁFICA	ZONA HIDROGRÁFICA	SUBZONA HIDROGRÁFICA	CUENCA MEDIA	SUBCUENCA DE LA QUEBRADA HONDA
2	4	03	01	240301010

Que, para realizar el diagnóstico de la calidad del agua, de las características físicas y usos actuales del lago Sochagota, se implementaron estaciones de monitoreo distribuidas en el espejo de agua del lago, de la siguiente manera:

ESTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTURA MSNM
	LATITUD	LONGITUD	
Punto 1. Entrega del río Salitre al lago Sochagota	1127990,6	1105889,7	2010,0
Punto 2. La playa del lago	1128858,6	1106417,0	2010,0
Punto 3. Denominado el muelle diagonal al restaurante la Fragata	1129535,8	1105617,0	2010,0
Punto 4. Lago - Sur oeste	1128817,7	1105930,6	2010,0
Punto 5. Lago - Centro	1129145,0	1106103,4	2010,0
Punto 6. Lago - Nor este	1129272,2	1106594,2	2010,0
Punto 7. Lago - Alrededor de la compuerta de la salida del Lago Sochagota	1129599,5	1106644,2	2010,0
Punto 8. Lago - Norte	1129617,6	1106176,1	2010,0

Fuente: PROAGUA 2015

3 6 6 6 - - - 0 6 NOV 2011

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que aunado a lo anterior es necesario precisar que la turbiedad del agua es un parámetro de calidad que mide la dispersión e interferencia de los rayos de luz que pasan a través de una muestra. Anteriormente se medía con Unidades Jackson de Turbiedad (UJT). Actualmente el método más usado es el método nefelométrico, donde las unidades son expresadas como Unidades Nefelométricos de Turbiedad (UNT). El método nefelométrico para determinación de turbiedad es más usado que el método Jackson, por ser más sensible, objetivo y tener la capacidad para leer la turbiedad en un rango más amplio de valores (tomado de: Calidad del Agua de Jairo Alberto Romero. 3ra edición. 2013. Escuela. Colombiana de ingeniería).

Que una vez propuestos los parámetros, valores de referencia y criterios de calidad aplicables en virtud de los usuarios actuales y potenciales del agua, así como de las consideraciones de factores socioeconómicos y ambientales, el proceso adelantado en el lago Sochagota que suministra las bases técnicas a la Corporación para establecer los usos del recurso hídrico y sus objetivos de calidad.

Que, en mérito de lo expuesto, la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer para el cuerpo de agua del Lago Sochagota, los objetivos de calidad, definiendo los usos genéricos para el recurso hídrico, como se presenta a continuación:

UBICACIÓN	COORDENADAS	USOS ACTUALES	OBJETIVO CALIDAD	PARÁMETROS	LARGO PLAZO (15 AÑOS)
Desde el punto de entrada al lago (P1) hasta el punto (P8)	Punto 1 Norte 1127990,5547 Este 1105889,7391	Uso recreativo contacto secundario	Uso recreativo contacto primario	pH (Unidades)	5,0-9,0
				OD (mg/l)	5
				DBO ₅ (mg/l)	5
				Nitratos (mg/l)	5
				Coliformes Fecales (NMP/100ml)	200
				Coliformes Totales (NMP/100ml)	1000

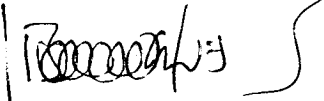
PARÁGRAFO PRIMERO: Ningún usuario del recurso hídrico podrá generar vertimientos directos al Lago Sochagota.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín y en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General

Elaboró: PROAGUA
Revisó: Jairo Ignacio García Rodríguez
Bertha Cruz Forero
Iván Darío Bautista Buitrago
Amanda Medina Bermúdez
Carlos Alberto Alfonso Alfonso
Archivo: 110-50